



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021**

### **Ejecutivo – auto resuelve recurso mandamiento**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00756-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 12 de octubre de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

El recurrente alegó que la letra de cambio tiene numerosas formas de vencimiento, y para el caso específico su vencimiento era a la vista lo cual dota de exigibilidad al título valor junto con la constancia de envío del correo electrónico y que se encuentra dentro del término de para la presentación a su cobro, por lo cual solicitó la revocatoria del auto censurado.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

Para resolver dicho medio de defensa, cumple recordar que el artículo 671 del Estatuto Mercantil, precisó que la letra de cambio debe contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma del vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y además resulta necesario reunir los parámetros del artículo 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario.

En el *sub examine* se aportaron 5 letras de cambio, pero tal como se indicó en el auto objeto de censura en ninguno de estos títulos se incluyó la fecha de vencimiento de la obligación consignada elementos necesarios respecto al cual se predica la exigibilidad. Sin embargo, la recurrente afirmó que el vencimiento de las letras de cambio es a la vista.

Al respecto, el despacho tiene claro que acorde con lo establecido en el artículo 673 del Código de Comercio, la presentación a la vista del título comporta una forma de vencimiento como lo menciona la actora.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

No obstante, dicha forma de forma de vencimiento en ningún momento se encuentra pactada o consignada en el cuerpo del título valor, máxime cuando sin importar la forma de vencimiento, la misma esto debe constar en el título como lo eroga el numeral 3º del canon 671 ibídem.

Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala quien sobre este punto en específico ha delimitado lo siguiente:

*“...En el caso en análisis, el documento báculo del compulsivo no contiene una forma de vencimiento, pues el espacio destinado para ese propósito aparece en blanco (fl. 2, ib.), y comoquiera que tal omisión no la suple el ordenamiento jurídico, dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que la letra de cambio es exigible a la vista, menos aun cuando en ninguna parte del cartular se insertó que se pagaría de esa forma. Así lo sostuvo esta Corporación en pronunciamiento el que señaló que,*

*“(...) la ley no presume la forma de vencimiento, por lo que no puede suponerse que el documento venció a la vista, como lo establecía la Ley 46 de 1923, derogada por el Decreto 410 de 1971 (...)” (TSB. SC. 013201100741 01/ de marzo 8, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).<sup>1</sup>*

Finalmente, respecto a los pronunciamientos de tutela traídos a colación para sustentar su argumento, el despacho observa que en la mismas se analiza los casos de las letras de cambio sin fecha de vencimiento, pero de ninguna manera esta circunstancia exonera o suple la necesidad de establecer la forma de vencimiento en el cuerpo de la letra como lo exige los requisitos de ley.

Desde esa perspectiva, es evidente que no está llamada a prosperar la censura planteada por la actora a juicio respecto al cumplimiento de los requisitos formales de las letras de cambio base de ejecución por las razones estimadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Tribuna Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil radicado 11001310302320170026201 del 27 de octubre de 2017 MP Manuel Alfonso Zamudio Mora



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículos 321 y ss del C.G.P.).

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **177** fijado hoy **30 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da423d355a0300ee309497925be8b399e73dd3f9d1cc3df658da9b64808edc7**  
Documento generado en 29/11/2021 09:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>